

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN NO. DE-015-12

QUE CORRIGE EL ERROR MATERIAL CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN NO. DE-004-12, QUE DISPONE LA CLAUSURA PROVISIONAL E INCAUTACIÓN DE LOS EQUIPOS DE LA ESTACIÓN QUE OPERA DE MANERA ILEGAL LA FRECUENCIA 101.9 MHZ, EN LA CIUDAD DE EL SEIBO, PROVINCIA EL SEIBO.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Directora Ejecutiva, en el ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, promulgada el día 27 de mayo de 1998, Gaceta Oficial No. 9983, ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN:**

Con motivo del error material contenido en la Resolución No. DE-004-12, dictada por la Directora Ejecutiva del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), con fecha 10 de mayo de 2012, que dispone la clausura provisional e incautación de los equipos de la estación que opera de manera ilegal la frecuencia 101.9 MHz, en la ciudad de Santa Cruz de El Seibo, Provincia El Seibo.

Antecedentes.-

1. El día 12 de abril de 2012, la Directora Ejecutiva del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) dictó la Resolución No. DE-004-12, mediante la cual se *“levanta acta de las ofertas de interconexión de referencia (OIR) presentadas por **Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., Onemax S. A., Orange Dominicana, S. A., Skymax Dominicana, S. A., Tricom, S. A., Trilogy Dominicana, S. A. y Wind Telecom, S. A., conforme a la Resolución No. 038-11, con fecha 12 de mayo de 2011, que aprueba la modificación al Reglamento General de Interconexión**”*, cuya parte dispositiva establece lo siguiente:

“PRIMERO: LEVANTAR ACTA de que las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO), ONEMAX S. A. (ONEMAX), ORANGE DOMINICANA, S. A. (ORANGE), SKYMAX DOMINICANA, S. A. (SKYMAX), TRICOM, S. A. (TRICOM), TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA) y WIND TELECOM, S. A. (WIND)**, han sometido y completado ante el INDOTEL sus correspondientes **Ofertas de Interconexión de Referencia (“OIR”)**, los días 17 y 20 de febrero de 2012, con sus enmiendas de fechas 28, 9, 20, 14, 15 de marzo y 11 d abril de 2012, respectivamente, acorde con lo dispuesto por el artículo 6 del Reglamento General de Interconexión, aprobado mediante Resolución No. 038-11, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL en fecha 12 de mayo de 2011.

SEGUNDO: DISPONER la notificación de sendas copias certificadas de la presente resolución a las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO), ONEMAX S. A. (ONEMAX), ORANGE DOMINICANA, S. A. (ORANGE), SKYMAX DOMINICANA, S. A. (SKYMAX), TRICOM, S. A. (TRICOM), TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA) y WIND TELECOM, S. A. (WIND)**, mediante carta con acuse de recibo, debidamente acompañada de un ejemplar de su respectiva **OIR**, así como su publicación en el Boletín Oficial del INDOTEL y en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet.”

2. Posteriormente, el día 10 de mayo de 2012, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** dictó la Resolución No. DE-004-12, que dispone la clausura provisional e incautación de los equipos de la estación que opera de manera ilegal la frecuencia 101.9 MHz, en la ciudad de Santa Cruz de El Seibo, Provincia El Seibo, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente:

“PRIMERO: ORDENAR la clausura de las instalaciones y la incautación provisional de los equipos utilizados para la provisión del servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la ciudad El Seibo, provincia El Seibo, a través de la frecuencia **101.9 MHz**, sin contar con la autorización de este órgano regulador, constituyendo dicha acción un ilícito administrativo tipificado como una falta muy grave de acuerdo a lo establecido en el literal “d” del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.

SEGUNDO: SOLICITAR, en caso de ser necesario, la intervención del Ministerio Público, para proceder a la clausura de las instalaciones de la referida estación, y la incautación provisional de los equipos y aparatos utilizados en la comisión de faltas muy graves establecidas en la Ley No. 153-98, así como la correspondiente autorización judicial para llevar a cabo las actuaciones aquí dispuestas, respetando así el debido proceso de ley.

TERCERO: COMISIONAR a los funcionarios de inspección del órgano regulador para que lleven a cabo, en el más breve plazo posible, el cumplimiento y ejecución de la orden de clausura provisional e incautación de equipos contra la referida estación radial.

CUARTO: ORDENAR la notificación de esta resolución a la parte afectada, al momento de efectuarse las actuaciones aquí dispuestas, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página web que mantiene esta institución en la Internet.

QUINTO: REMITIR al Consejo Directivo del **INDOTEL** el caso aquí mencionado, para que autorice la apertura del proceso sancionador administrativo correspondiente, por la prestación del servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la ciudad El Seibo, provincia El Seibo, sin contar con la correspondiente autorización de este órgano regulador; recomendándole a dicho organismo colegiado aplicar una sanción administrativa equivalente a sesenta (60) Cargos por Incumplimiento.”

3. La Resolución No. DE-004-12, que dispone la clausura provisional e incautación de los equipos de la estación que operaba de manera ilegal la frecuencia 101.9 MHz, en la ciudad de Santa Cruz de El Seibo, Provincia El Seibo, antes citada, fue numerada sin advertir que ya existía una decisión previa, con la misma numeración, que versa sobre un asunto distinto;

3. Ambas decisiones fueron ejecutadas y notificadas a las partes interesadas, en seguimiento de los procedimientos establecidos. La Resolución No. 004-12, con fecha 10 de mayo de 2012, que *“dispone la clausura provisional e incautación de los equipos de la estación que opera de manera ilegal la frecuencia 101.9 MHz, en la ciudad El Seibo, Provincia El Seibo”*, sirvió además de base para el levantamiento del Acta Comprobatoria No. LB-014-12, con fecha 1 de junio de 2012, notificada en manos del señor Geraldo A. Casanovas Jiménez, mediante la cual se dejó clausurada la estación de que se trata;

4. Una vez advertido el error involuntario antes aludido, es el deber de esta Dirección Ejecutiva ponderar los efectos del mismo, así como su necesidad de corrección, a los fines de evitar que el hecho de que este subsista pueda causar confusiones futuras a los interesados. Por tanto, en lo adelante, la Dirección Ejecutiva se abocará a conocer de dicho error, tomando las medidas que estime útiles para hacer cesar la duplicidad que ha sido identificada.

**LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DOMINICANO
DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE
HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, órgano regulador de las telecomunicaciones con jurisdicción nacional, a tenor de lo dispuesto por Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, debe decidir en torno a la corrección del error material advertido de oficio, el cual ha sido constatado al comprobar que, como parte del proceso asociado a la aprobación de dos actos administrativos distintos, los mismos fueron identificados con el mismo número secuencial, como “Resolución No. DE-004-12”; tratándose de dos resoluciones distintas dictadas por esa funcionaria, con objetos, fundamentos, partes y fechas completamente disímiles;

CONSIDERANDO: Que como se expone en la parte precedentemente, las resoluciones identificadas con los números DE-004-12, dictadas por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, que (i) “*dispone la clausura provisional e incautación de los equipos de la estación que opera de manera ilegal la frecuencia 101.9 MHz, en la ciudad El Seibo, Provincia El Seibo*”; y la otra, que (ii) “*levanta acta de las ofertas de interconexión de referencia (OIR) presentadas por **Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., Onemax S. A., Orange Dominicana, S. A., Skymax Dominicana, S. A., Tricom, S. A., Trilogy Dominicana, S. A. y Wind Telecom, S. A., conforme a la Resolución No. 038-11, con fecha 12 de mayo de 2011, que aprueba la modificación al Reglamento General de Interconexión***”, han sido regularmente adoptadas dentro del ámbito de las competencias que la Ley General de Telecomunicaciones reconoce al Director Ejecutivo del **INDOTEL**, de conformidad con su artículo 87;

CONSIDERANDO: Que en la especie de lo que se trata es de examinar los efectos que comporta el error material involuntario que afecta ambas decisiones, consistente en otorgarles a ambas la misma numeración, pese a haber sido adoptadas mediante actos separados y versar sobre asuntos de causa, objeto y partes distintas;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, debemos apuntar que tanto el Consejo Directivo como la Directora Ejecutiva se encuentran sujetos al cumplimiento de ciertas formalidades que deben observar en la toma de de sus decisiones, dentro de las que se encuentran dictar resoluciones motivadas, fechadas, numeradas consecutivamente y registradas en un medio de acceso público, conforme lo establece la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98¹;

CONSIDERANDO: Que, igualmente, se hace preciso ponderar si el error aludido es uno capaz de anular alguno de los actos administrativos sobre los cuales porta, o si se trata de un vicio leve, esencialmente subsanable, que no afecta la validez de ninguna de las resoluciones adoptadas;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, debe decirse que en la práctica, la pura rectificación material de errores de hecho o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos, toda vez que el acto materialmente rectificado mantiene el mismo contenido luego de la rectificación, por tanto la única finalidad de dicha corrección es eliminar cualquier error de transcripción o de otro tipo que contenga, con el fin de evitar cualquier posible confusión futura²;

CONSIDERANDO: Que del análisis de las resoluciones previamente señaladas, puede advertirse que el error que porta sobre ellas es un mero error de hecho, evidente y con un carácter estrictamente

¹ Art. 91.1 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98

² García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás Ramón. Curso de Derecho Administrativo I. 14Ed. Thomson - Civitas. 2008. P. 670

material que, de acuerdo con la doctrina, esa materialidad y el hecho de que este tipo de errores no sea en lo absoluto jurídico, es lo que permite su rectificación sin sujeción a formalidad alguna ni a plazos; pudiendo realizarse de oficio, en todo momento³;

CONSIDERANDO: Que, en lo que tiene que ver con la pertinencia de la rectificación, debe decirse que permitir que dicho error permanezca colide con la obligación establecida por Ley de numerar de forma consecutiva las decisiones dictadas por el Director Ejecutivo del **INDOTEL**, por lo que se hace necesario que esta Dirección Ejecutiva determine la mejor forma de solucionar dicho error involuntario;

CONSIDERANDO: Que, en lo relativo a establecer cuál de las dos resoluciones debe ser rectificadas, se impone que dentro de un orden lógico lo sea aquella que sea posterior en el tiempo; que, bajo este criterio, la resolución a rectificar debe ser la No. DE-004-12, que *“dispone la clausura provisional e incautación de los equipos de la estación que opera de manera ilegal la frecuencia 101.9 MHz, en la ciudad El Seibo, Provincia El Seibo”*, por haber sido adoptada el día 10 de mayo de 2012, siendo esta fecha posterior a la resolución que *“levanta acta de las ofertas de interconexión de referencia (OIR) presentadas por **Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., Onemax S. A., Orange Dominicana, S. A., Skymax Dominicana, S. A., Tricom, S. A., Trilogy Dominicana, S. A. y Wind Telecom, S. A., conforme a la Resolución No. 038-11, con fecha 12 de mayo de 2011, que aprueba la modificación al Reglamento General de Interconexión”***;

CONSIDERANDO: Que, tomando como fundamento todo cuanto ha sido precedentemente expuesto, esta Dirección Ejecutiva entiende pertinente y ajustado a la ley corregir la numeración de la Resolución No. DE-004-12, que *“dispone la clausura provisional e incautación de los equipos de la estación que opera de manera ilegal la frecuencia 101.9 MHz, en la ciudad El Seibo, Provincia El Seibo”*, en la forma en que se indica más adelante, permitiendo que subsistan las dos resoluciones sobre las cuales portaba el error material subsanado mediante la presente resolución, así como también, tomar las medidas necesarias para hacer del conocimiento de los interesados que dicho cambio ha ocurrido, sin que esto afecte en forma alguna los efectos de la resolución que será rectificadas;

VISTA: La Constitución Dominicana, promulgada el 26 de enero de 2012;

VISTA: La Ley General de las Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. DE-004-12, con fecha 12 de abril de 2012, emitida por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, mediante la cual se *“levanta acta de las ofertas de interconexión de referencia (OIR) presentadas por **Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., Onemax S. A., Orange Dominicana, S. A., Skymax Dominicana, S. A., Tricom, S. A., Trilogy Dominicana, S. A. y Wind Telecom, S. A., conforme a la Resolución No. 038-11, con fecha 12 de mayo de 2011, que aprueba la modificación al Reglamento General de Interconexión”***;

VISTA: La Resolución No. DE-004-12, con fecha 10 de mayo de 2012, emitida por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, mediante la cual se dispone la clausura provisional e incautación de los equipos de la estación que opera de manera ilegal la frecuencia 101.9 MHz, en la ciudad El Seibo, Provincia El Seibo;

VISTA: El Acta Comprobatoria No. LB-014-12, con fecha 1º de junio de 2012, levantada por los funcionarios de inspección del **INDOTEL**;

³ Idem, p. 670

VISTAS: Las demás piezas que componen los expedientes administrativos de que se trata, incluyendo, pero no limitado, a los actos mediante los cuales se notifica a los interesados las resoluciones citadas;

**LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DOMINICANO
DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR, de oficio, el error material involuntario contenido en la Resolución No. DE-004-12, dictada por esta Dirección Ejecutiva con fecha 10 de mayo de 2012, mediante la cual se dispone la clausura provisional e incautación de los equipos de la estación que operaba de manera ilegal la frecuencia 101.9 MHz, en la ciudad de Santa Cruz de El Seibo, Provincia El Seibo, únicamente en lo relativo al número que la identifica, para que en lo adelante, este sea “**Resolución No. DE-004-12-B**”.

SEGUNDO: RATIFICAR en todos sus demás términos la resolución rectificadora, mediante la cual se dispone la clausura provisional e incautación de los equipos de la estación que operaba de manera ilegal la frecuencia 101.9 MHz, en la ciudad de Santa Cruz de El Seibo, Provincia El Seibo.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente resolución en manos de las personas que figuran en el Acta Comprobatoria No. LB-014-12, con fecha 1 de junio de 2012, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la Internet.

Así ha sido aprobada y firmada por mí la presente Resolución, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil doce (2012).

Firmado:

Joelle Exarhakos Casasnovas
Directora Ejecutiva